



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 JUL 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 17313-2021; la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021; Hoja de Registro y Control N° 05347 del 09 de marzo de 2022 y el Informe N° 292-2022/GRP-490100 de fecha 07 de junio de 2022; respecto del Recurso de Reconsideración presentado por doña Yda Isabel Levaggi Saldarriaga y don Carlos Alfredo Laos Incio.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal n): *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR publicada el 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR publicada el 30 de octubre de 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO, en consecuencia concluido el procedimiento administrativo iniciado por los administrados**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 JUL 2022

Yda Isabel Levaggi Saldarriaga y Carlos Alfredo Laos Incio, mediante Hoja de Registro y Control N° 17313-2021 sobre el procedimiento de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización), del predio con U.C. 149329, ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura";

Que, mediante escrito de Hoja de Registro y Control N° 05347 del 09 de marzo de 2022, ingresado por el Portal Institucional del Gobierno Regional Piura, de Trámite Documentario virtual, doña Yda Levaggi Saldarriaga y don Carlos Alfredo Laos Incio, en adelante los administrados, presentan recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021, señala que:

"(...)

- a. En el transcurso del procedimiento se me requirió el pago de la tasa y arancel correspondiente para continuar con el trámite de ley, que por motivos personales y familiares como consecuencia del COVID 2019, no lo pudimos realizar a tiempo, pagando el 23 de noviembre del 2021, antes de la fecha de suscripción y notificación de resolución de materia de reconsideración.
- b. Es recién el 02 de marzo del 2022, que se me notifica la resolución materia de reconsideración en el sentido que se declara el abandono del proceso, causándome sorpresa, ya que pese a que el mismo día que pagamos me acerqué a dialogar con la subgerencia de PRORURAL y dar a conocer por qué no se había cumplido oportunamente con el pago requerido.
- c. Señor Gerente, el recurrente cumplió antes de la fecha de notificación de la resolución materia de reconsideración, con exhibir y adjuntar cada uno de los requisitos establecidos en el TUPA e inclusive con el pago de la tasa correspondiente; por lo que siendo ello así, recorro a su despacho con el fin de solicitar declare fundado mi pedido y continúe el procedimiento de asignación de unidad catastral.
- d. A esto se agrega que la resolución materia de reconsideración, omitió fundamentar el abandono resuelto por su despacho y consigna erróneamente mi dirección en la ciudad de Sullana cuando debó ser la ciudad de Piura.

Finalmente, el solicitamos que el pago de la tasa y arancel cancelado en su oportunidad debe cumplir con los fines del procedimiento administrativo iniciado por nuestra parte, sin perjuicio de que se nos solicite el reintegro correspondiente";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 JUL 2022

Que, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; establece que: "conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; y el artículo 218° numeral 218.2 de la citada Ley, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."; habiéndose verificado que el presente recurso de reconsideración se ha presentado dentro del plazo legal antes referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"; ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental. Es así que el jurista Morón Urbina señala que: "no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración"; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los que no se requiere nueva prueba;

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que, sobre los puntos materia de controversia analizados se presente un nuevo medio probatorio; ya que éste justifica la revisión del análisis efectuado, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad;

Que, los administrados, en su escrito de reconsideración de Hoja de Registro y Control N° 5347 del 09 de marzo de 2022, incorpora al expediente administrativo, el anterior escrito de Hoja de Registro y Control N° 24036 del 23 de noviembre de 2021, de sumilla: "subsano información", que suscribe lo siguiente: "Que, en este estado del procedimiento de asignación de unidad catastral, al haber sido notificado con el Oficio N° 1355-2021/GRP-490000 de fecha 08 de setiembre del 2021, cumplo con subsanar presentando el Recibo de pago por derecho de tramitación por el importe de S/. 576.70", escrito que adjunta el recibo de ingreso N° 006347, por el monto de S/. 576.70;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 JUL 2022

Que, previo a la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021, al Informe N° 536-2021/GRP-490100 del 22 de noviembre de 2021, y al Informe Técnico Legal N° 389-2021-GRSFLPRE/GRYS del 19 de noviembre de 2021, obra el Informe N° 007-2021-GRSFLPRE/KLLL del 17 de noviembre del 2021, emitido por el área de Trámite Documentario, el cual informó respecto al Expediente Administrativo N° 17313-2021, lo siguiente: "No registra documentos ingresados después de la fecha de notificación", información que motivó los informes posteriores;

Sin embargo, se puede verificar que el Escrito de Hoja de Registro y Control N° 24036, fue ingresado por el administrado el 23 de noviembre de 2021, misma fecha de emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021, siendo que el Escrito de Hoja de Registro y Control N° 24036 del 23 de noviembre de 2021, no fue pasible de pronunciamiento, análisis y/o evaluación por parte de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, a pesar de haber sido ingresado previo a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, la misma que fue notificada el 02 de marzo de 2022;

Que, finalmente los administrados manifiestan que su domicilio ubicado en Jirón C, Mz. D, lote N° 34, APV Lourdes, se encuentra ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura, siendo que en la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE y en el Acta de Notificación N° 615-2021/GRP, se ha consignado erróneamente que su domicilio se ubica en Sulliana;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. (...)". En ese sentido, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece que son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros los siguientes: "2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos- Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...). 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", en ese orden de ideas, el artículo 6° del Texto Único Ordenado citado, prescribe: 6.1) "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 01 JUL 2022

contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “227.1) la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2) “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. Por lo cual, al haberse determinado que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 23 de noviembre de 2021, que declaró el abandono del procedimiento administrativo iniciado mediante escrito de Hoja de Registro y Control N° 17313 del 24 de agosto de 2021, no se pronuncia respecto al escrito de Hoja de Registro y Control N° 24036 del 23 de noviembre de 2021, toda vez que fue ingresado en la misma fecha de la emisión de la resolución materia de impugnación, incurriendo en vicios que configuran las causales de nulidad reguladas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que su motivación, objeto y procedimiento regular adolecen de defectos trascendentes, corresponde que sea declarado nulo, debiendo retrotraerse el procedimiento referido a la asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, al momento en el que el vicio se produjo;

Que, de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 159-2022/GRP-490100 de fecha 16 de marzo de 2022, y a los fundamentos establecidos en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 23 de noviembre de 2021, a efectos de que se evalúe el Escrito de Hoja de Registro y Control N° 24036 del 23 de noviembre de 2021, presentado por los administrados, y se verifique el cumplimiento de lo requerido por el área de Conservación y Actualización del Catastro;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI: “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”, Resolución Ejecutiva Regional N° 746-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de diciembre de 2021 y Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de febrero de 2021.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura,

01 JUL 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Yda Levaggi Saldarriaga y don Carlos Alfredo Laos Incio, contra la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N° 471-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 23 de noviembre de 2021, y disponer la reposición del procedimiento referido a la asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, al momento en el que el vicio se produjo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados, en su domicilio señalado en: Jirón C, Mz. D, lote N° 34, APV Lourdes, se encuentra ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura, en el lugar, modo y forma de ley; conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ
Gerente Regional

